



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...,
sancionan con fuerza de Ley:

PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN EN EVALUACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección en materia de Evaluación Ambiental, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.

ART. 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica en todo el territorio nacional, incluyendo su espacio aéreo y marítimo, en los cuales la Nación Argentina ejerce soberanía o jurisdicción.

ART. 3º.- PRINCIPIOS. A los efectos de la presente, se establecen los siguientes principios:

a) Simplificación de los procedimientos: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben tender a la simplificación y desburocratización, impulsando la eficiencia y celeridad en los sistemas, la transparencia en los procesos y una estrategia común de implementación.

b) Correspondencia: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben ser acordes al tipo de proyecto y a la magnitud de sus potenciales impactos ambientales, tendiendo a la calidad, eficiencia y oportunidad.

c) Jerarquía de mitigación: en la evaluación y gestión de los potenciales impactos ambientales negativos, se debe aplicar una secuencia de medidas que considere con orden de prioridad: evitar, minimizar, restaurar y compensar los impactos.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

d) Participación pública: la instrumentación de las instancias de participación pública debe tener en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la población directa e indirectamente afectada, promoviendo el diálogo y la consideración del conocimiento local.

e) Colaboración: las jurisdicciones deberán prestar colaboración a fin de arribar a soluciones en los conflictos ambientales interjurisdiccionales que pudieran suscitarse en el marco de los procedimientos de Evaluación Ambiental.

f) Antelación suficiente: toda información ambiental en el marco de un procedimiento de Evaluación Ambiental deberá ser publicada con una antelación suficiente que permita su efectivo análisis por parte de la población, a fin de garantizar una participación pública plena y eficaz.

g) Trato justo y equitativo: las personas o grupos que encuentren especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso a la información pública ambiental y a la participación pública deberán recibir tratamientos diferenciados, considerando sus condiciones y especificidades, de forma tal que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso en los procedimientos de Evaluación Ambiental.

ART. 4°.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Impacto ambiental: toda modificación significativa, positiva o negativa, producida sobre el ambiente o la calidad de vida de la población como consecuencia del desarrollo de obras o actividades antrópicas.

b) Evaluación Ambiental: comprende los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica, que permiten la toma de decisiones informadas sobre las implicancias ambientales de la ejecución de proyectos de obras o actividades y la adopción de determinadas políticas, planes o programas, antes de su ejecución, considerando al ambiente como un sistema complejo y dinámico, resultante de la interacción de los componentes biótico, abiótico y social en una unidad espacio-temporal.

c) Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): procedimiento técnico administrativo de carácter preventivo y predictivo, que permite a la autoridad tomar una decisión informada respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

d) Estudio de Impacto Ambiental: documento técnico que contiene la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales, incluyendo los sociales, y su gestión ambiental, a cargo del proponente de un proyecto.

d) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): pronunciamiento administrativo por el que la Autoridad Competente se expide respecto de la aprobación o rechazo de un proyecto en función de su viabilidad ambiental.

e) Plan de Gestión Ambiental (PGA): componente del Estudio de Impacto Ambiental que prevé la planificación de las medidas de mitigación de los impactos ambientales que no pueden ser evitados, para cada una de las etapas del proyecto: construcción, operación, mantenimiento y cierre.

f) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): instrumento de gestión que facilita la incorporación de aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la política y la gestión ambiental, al diseño y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales.

ART. 5°.- INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. Toda documentación incorporada a un procedimiento de Evaluación Ambiental reviste el carácter de información pública ambiental.

ART. 6°.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA. La Autoridad Competente debe velar por el cumplimiento de las instancias de participación pública, previendo, además, la participación pública temprana.

Los mecanismos de participación pública deben ser adecuados a la complejidad ambiental de las iniciativas y a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la población involucrada. Deberán realizarse a través de los medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida.

La participación pública debe ser informada, representativa y documentada. Las opiniones u objeciones de los participantes deben ser debida y oportunamente consideradas.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ART. 7°.- PROYECTOS ALCANZADOS. Todo proyecto de obra o actividad público o privado, que sea susceptible de degradar en forma significativa el ambiente,



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

alguno de sus componentes o la calidad de vida de la población, debe ser sometido de forma previa a su ejecución, a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo determine la Autoridad Competente.

Los proyectos de obra o actividad listados en el Anexo de la presente ley deben obligatoriamente ser objeto de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Las jurisdicciones podrán contemplar en sus normas complementarias criterios más amplios de inclusión e incorporar otros proyectos de obras o actividades. En ningún caso ello podrá implicar un retroceso en términos de protección ambiental, debiéndose interpretar de manera armónica con la normativa vigente.

ART. 8º.- SUJETOS OBLIGADOS. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, proponente de un proyecto alcanzado por la presente ley, está obligada a cumplir con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y a obtener la Declaración de Impacto Ambiental de forma previa a su ejecución.

ART. 9º.- GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL. La Autoridad Competente podrá exceptuar del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a los proyectos de obras o actividades que fuere necesario desarrollar en respuesta ante la ocurrencia de una emergencia y/o desastre en los términos de la Ley N° 27.287 u otra normativa específica.

ART. 10.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener las siguientes etapas:

- 1.- Inicio del trámite.
- 2.- Categorización.
- 3.- Participación Pública Temprana.
- 4.- Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).
- 5.- Dictamen Técnico.
- 6.- Participación Pública.
- 7.- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

ART. 11.- INICIO DEL TRÁMITE. El proponente dará inicio al procedimiento con la presentación ante la Autoridad Competente de una declaración jurada del proyecto,



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

la cual deberá contener como mínimo: su denominación, identificación del proponente, objetivos, inversión estimada, ubicación, principales características y adecuación a la normativa de ordenamiento territorial.

ART. 12.- CATEGORIZACIÓN. La Autoridad Competente efectuará la categorización del proyecto, de acuerdo al tipo y magnitud de sus potenciales impactos ambientales, teniendo en cuenta el Anexo de la presente. En caso de corresponder, determinará el alcance del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al principio de correspondencia.

Si de la categorización resulta que no es pertinente la continuación del procedimiento, éste se dará por finalizado.

ART. 13.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA TEMPRANA. La Autoridad Competente informará públicamente el inicio del trámite, teniendo en consideración la situación de aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso a la información pública ambiental y la participación pública, con la finalidad de fomentar su ejercicio en igualdad de condiciones.

En caso de corresponder, la Autoridad Competente dará curso a la consulta establecida en el artículo 18 y podrá requerir la intervención de otros organismos para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, identifiquen aspectos críticos que requieran una especial consideración en el Estudio de Impacto Ambiental.

ART. 14.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. El proponente presentará el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá incluir: índice; resumen ejecutivo, documento de divulgación; objeto y descripción del proyecto; información del proponente; análisis de alternativas; determinación del área operativa, de influencia directa e indirecta; marco legal e institucional; diagnóstico ambiental o línea de base ambiental del medio físico, natural, social y económico; identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales, incluyendo los acumulativos y sinérgicos; medidas de mitigación conforme gestión ambiental para cada una de las etapas del proyecto, con programas específicos de cumplimiento legal ambiental, contingencias y emergencias, capacitación, protección y gestión por componentes del medio receptor y el plan de gestión ambiental correspondiente.

El Estudio de Impacto Ambiental tiene carácter de declaración jurada.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

El documento de divulgación, de idéntico contenido al resumen ejecutivo, deberá elaborarse en un lenguaje accesible para la ciudadanía.

ART. 15.- DICTAMEN TÉCNICO. El Dictamen Técnico será emitido por la Autoridad Competente, debiendo contener un análisis técnico detallado del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el proponente del proyecto, incluyendo una valoración concreta de cada uno de los impactos identificados.

Cuando corresponda, se dará intervención a los organismos e instituciones idóneas con competencia en las materias abordadas.

ART. 16.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA. Las Autoridades Competentes deberán realizar instancias de consulta o audiencia pública con carácter previo a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

La opinión de los participantes no será vinculante para la Autoridad Competente, aunque deberá atender la totalidad de las observaciones recibidas, fundamentar y hacer pública su decisión.

ART. 17.- DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. La Autoridad Competente se expide a través de la Declaración de Impacto Ambiental pudiendo aprobar o rechazar el proyecto. Podrá incluir requerimientos técnicos para su ejecución y seguimiento siempre que aquellos no versen sobre información esencial del objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental.

La obtención de la Declaración de Impacto Ambiental aprobatoria es condición previa para la ejecución de un proyecto.

ART. 18.- CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS. En caso que el proyecto afecte directamente a pueblos y/o comunidades indígenas, la Autoridad Competente informará al organismo de la jurisdicción con competencia en la materia y, según corresponda, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.) a fin de que realice el proceso de consulta mediante mecanismos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas.

ART. 19.- GASTOS. Los gastos que demande el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, como los documentos o publicaciones requeridos, estarán a cargo del proponente del proyecto.

ART. 20.- PROYECTOS EN JURISDICCIÓN NACIONAL. Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en Parques Nacionales, Monumentos Naturales,



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

Reservas Nacionales, Zona Económica Exclusiva, Plataforma Continental, puertos nacionales y demás territorios sujetos a jurisdicción nacional, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se sustanciará ante la Autoridad de Aplicación de la Nación.

Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 10.

ART. 21.- PROYECTOS DE CARÁCTER INTERJURISDICCIONAL. Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en más de una jurisdicción, o reciba financiamiento o aval del Estado nacional ante organismos de crédito, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se sustanciará ante la Autoridad de Aplicación, la cual dará intervención a las Autoridades Competentes de las jurisdicciones involucradas para la emisión de su dictamen y, según corresponda, a los municipios afectados y organismos con competencia en las materias bajo tratamiento.

Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 10.

Las Autoridades Competentes de las jurisdicciones involucradas podrán presentarse y tener participación en el procedimiento, formulando peticiones, sugerencias, observaciones e incorporando la documentación, informes técnicos o elementos que estimen necesario o conveniente considerar por parte de la Autoridad de Aplicación en orden a emitir la Declaración de Impacto Ambiental.

ART. 22.- ACUERDOS DE COOPERACIÓN. La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes podrán suscribir acuerdos de cooperación en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

ART. 23.- PROYECTOS DE CARÁCTER TRANSFRONTERIZO. Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en el territorio de la República Argentina y en el de uno o más países limítrofes, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se sustanciará ante la Autoridad de Aplicación, la cual dará intervención a las Autoridades Competentes de las jurisdicciones involucradas, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su consideración en el marco de sus competencias, y, según corresponda, a los organismos con competencia en las materias bajo tratamiento.

Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 10.

Cuando se tome conocimiento de proyectos de obras o actividades que se emplacen en otro país pero que potencialmente puedan afectar el ambiente, sus



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

componentes o la calidad de vida de la población en el territorio nacional, la Autoridad de Aplicación deberá exigir, por los medios legales y diplomáticos que correspondan, y en el marco de los convenios internacionales vigentes, toda información ambiental relacionada con el proyecto, y comunicar la misma a las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente afectadas.

La Autoridad de Aplicación podrá suscribir acuerdos con las Autoridades Competentes de otros países para la cooperación en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO III CONSULTORES EN EVALUACIÓN AMBIENTAL

ART. 24.- REGISTRO DE CONSULTORES EN EVALUACIÓN AMBIENTAL. Las Autoridades Competentes son responsables de habilitar un registro de consultores, de carácter público, en el que podrán inscribirse aquellos profesionales que cumplan con los requisitos de idoneidad exigidos. Deberá preverse la actualización periódica de antecedentes.

Solo los consultores registrados podrán elaborar y avalar con su firma los estudios e informes requeridos en el marco de los procedimientos de Evaluación Ambiental.

El Registro incluirá información sobre los consultores sancionados, las sanciones aplicadas y los casos de reincidencia.

ART. 25.- REGISTRO NACIONAL INTEGRADO DE CONSULTORES EN EVALUACIÓN AMBIENTAL. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Nacional Integrado de Consultores en Evaluación Ambiental, que contendrá también la nómina de los consultores de los registros administrados por las Autoridades Competentes. El registro será de acceso público.

Las Autoridades Competentes serán responsables de informar a la Autoridad de Aplicación los consultores registrados en sus jurisdicciones, así como las sanciones aplicadas y las reincidencias, a efectos de unificar la información proporcionada.

ART. 26.- RESPONSABILIDAD. Los consultores que suscriban los estudios e informes contemplados en los procedimientos de Evaluación Ambiental serán administrativa, civil y penalmente responsables de la información que se aporte en dichos documentos, la cual deberá ser actual y verdadera.

CAPÍTULO IV



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN

ART. 27.- RESPONSABLE AMBIENTAL. La Autoridad Competente podrá requerir al proponente la designación de un profesional como responsable ambiental para la implementación del Plan de Gestión Ambiental del proyecto de obra o actividad.

ART. 28.- SEGUIMIENTO. La Autoridad Competente requerirá informes que den cuenta del cumplimiento de la gestión ambiental y los términos de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada.

Los informes serán presentados con carácter de declaración jurada, serán de acceso público y se promoverá un monitoreo participativo de los mismos, implementando mecanismos de atención de quejas y observaciones dentro de los planes de seguimiento establecidos en la Evaluación Ambiental.

ART. 29. FISCALIZACIÓN. Corresponde a las Autoridades Competentes fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

ART. 30. INFRACCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley es considerada infracción.

Serán consideradas infracciones graves:

- a. El ocultamiento o falseamiento de la información que reviste carácter de declaración jurada, presentada por el proponente del proyecto y/o los consultores en Evaluación Ambiental.
- b. Los hechos y actos que dificulten, obstruyan o impidan el acceso a la información pública ambiental y/o la participación pública.
- c. El dictado de una Declaración de Impacto Ambiental sin la previa participación pública cumplimentada.
- d. El inicio de ejecución de proyectos alcanzados por la presente ley sin haber obtenido la Declaración de Impacto Ambiental previamente.

ART. 31. SANCIONES. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder, serán las que fijen las Autoridades Competentes conforme su poder de policía, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas:



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

1. Los funcionarios públicos serán sancionados con:
 - a. Apercibimiento.
 - b. Multa, de valor equivalente a entre mil (1.000) y cinco mil (5.000) litros de gasoil grado dos (2), precio de venta final al público, considerando el de mayor valor registrado en las bocas de expendio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Los proponentes de los proyectos de obras y actividades serán sancionados con:
 - a. Apercibimiento.
 - b. Multa, de valor equivalente a entre diez mil (10.000) y un millón (1.000.000) litros de gasoil grado dos (2), precio de venta final al público, considerando el de mayor valor registrado en las bocas de expendio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - c. Clausura, total o parcial, temporal o permanente.
 - d. Revocación de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada.
 - e. Publicidad de la sanción aplicada, a cargo del infractor.
3. Los consultores en Evaluación Ambiental serán sancionados con:
 - a. Apercibimiento.
 - b. Multa, de valor equivalente a entre mil (1.000) y cinco mil (5.000) litros de gasoil grado dos (2), precio de venta final al público, considerando el de mayor valor registrado en las bocas de expendio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - c. Suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Consultores, temporaria o definitiva. La suspensión podrá ser de treinta (30) días a un (1) año, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.
 - d. Publicidad de la sanción aplicada, a cargo del infractor.

En ningún caso las sanciones graves podrán ser penadas con apercibimiento.

El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de procedimiento administrativo que correspondan a la jurisdicción en la que se cometió la infracción,



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

asegurándose el debido proceso legal y la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida.

ART. 32.- REINCIDENCIA. Se considera reincidente a quien, dentro del término de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción ambiental. En estos casos, los mínimos y máximos de las sanciones de multa previstas, podrán triplicarse.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

ART. 33.- OBJETO. Cada jurisdicción podrá determinar, por norma particular, los programas, planes o políticas gubernamentales objeto de Evaluación Ambiental Estratégica y su procedimiento.

ART. 34.- OBJETIVOS. Son objetivos de la Evaluación Ambiental Estratégica:

- a) Incorporar los aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la política y la gestión ambiental, al diseño, planificación y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales.
- b) Promover los procesos participativos, incluyendo la participación pública temprana, en el diseño y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales.
- c) Fortalecer el marco para la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos vinculados al programa, plan o política gubernamental con una perspectiva integral y de largo plazo.

ART. 35.- PROCEDIMIENTO. ETAPAS. El procedimiento incluirá mecanismos de participación pública y contemplará como mínimo las siguientes etapas:

- a) Inicio del trámite.
- b) Determinación del alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica.
- c) Presentación del Informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica.
- d) Revisión del Informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica.
- e) Dictamen Técnico Final.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

ART. 36.- INICIO DEL TRÁMITE. El organismo promotor del programa, plan o política dará inicio al procedimiento con la presentación ante la Autoridad Competente de un documento que incluya los antecedentes del programa, plan o política, su objetivo, descripción, ámbito de aplicación territorial y temporal, la identificación de potenciales efectos o implicancias ambientales, y la consideración de la normativa y política ambiental.

ART. 37.- DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA. La Autoridad Competente determinará, sobre la base del documento indicado en el artículo 36, las especificaciones técnicas para el desarrollo de la Evaluación Ambiental Estratégica a realizar por el organismo promotor del programa, plan o política y los contenidos de su Informe de resultado.

ART. 38.- PRESENTACIÓN DEL INFORME DE RESULTADO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA. El organismo promotor presentará el Informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica, el cual incluirá como mínimo: índice; resumen ejecutivo y documento de divulgación; objeto y objetivo; descripción del programa, plan o política; diagnóstico ambiental; análisis de alternativas; potenciales efectos o implicancias ambientales, incluyendo los acumulativos y sinérgicos; consideración de la política y normativa ambiental; descripción de los procesos participativos; e indicadores de seguimiento.

ART. 39.- REVISIÓN DEL INFORME DE RESULTADO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA. La Autoridad Competente realizará la revisión técnica del Informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica presentado por el organismo promotor del programa, plan o política.

ART. 40.- DICTAMEN TÉCNICO FINAL. La Autoridad Competente se expedirá a través de un dictamen técnico, pudiendo aprobar o rechazar el Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica.

CAPÍTULO VI SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

ART. 41.- SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LÍNEAS DE BASE AMBIENTAL. Las Autoridades Competentes de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Autoridad de Aplicación, establecerán medidas tendientes a la instrumentación de un sistema público de información de línea de base de los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

Dicho sistema será de acceso público.

ART. 42.- ASISTENCIA TÉCNICA. Las Autoridades Competentes podrán requerir apoyo de entidades científico-técnicas, instituciones académicas y de investigación, a los fines de los procedimientos regulados por la presente ley y solicitar la colaboración de otros organismos de la Administración Pública con competencia vinculada a la materia del proyecto a evaluarse.

CAPÍTULO VII AUTORIDADES

ART. 43.- AUTORIDADES COMPETENTES. Será Autoridad Competente el organismo que cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en su jurisdicción.

ART. 44.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

ART. 45.- ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Promover el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- b) Instrumentar el Registro Nacional Integrado de Consultores en Evaluación Ambiental.

ART. 46.- INTERVENCIÓN DEL COFEMA. La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), podrán proponer el dictado de resoluciones y recomendaciones para la implementación y cumplimiento de la presente ley, en particular en lo que refiere a proyectos de obras y actividades con impacto en más de una jurisdicción.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ART. 47.- DEROGACIÓN. Derógase la Ley N° 23.879.

ART. 48.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo deberá dictar la reglamentación de la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados desde su publicación.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

ART. 49.- ANEXO. El Anexo denominado “LISTADO DE TIPOS DE PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - ARTÍCULO 7º”, forma parte de la presente ley.

ART. 50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dolores Martínez
Diputada de la Nación

Cofirmantes: Juan Manuel López, Martín Berhongaray, Alejandro Cacace, Danya Tavela, Carla Carrizo, Marcela Antola, Gabriela Brouwer De Koning, Maximiliano Ferraro, Ximena García, Soledad Carrizo, Margarita Stolbizer, Martín Maquieyra, Gustavo Bouhid, Lidia Ascarate.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

ANEXO

LISTADO DE TIPOS DE PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - ARTÍCULO 7º

I. INFRAESTRUCTURA:

- a. Rutas, autopistas, autovías, líneas férreas, puentes y túneles.
- b. Puertos, terminales portuarias e instalaciones asociadas.
- c. Aeropuertos y otras terminales aéreas.
- d. Estaciones y terminales de transporte terrestre.
- e. Cárceles, hospitales, clínicas, sanatorios, cementerios y crematorios.
- f. Sistemas de comunicaciones: antenas, líneas de transmisión y repetición de señales.
- g. Proyectos de desarrollo urbano.
- h. Parque o complejo industrial.
- i. Gasoductos, oleoductos, mineraloductos y poliductos.

II. OBRAS HIDRÁULICAS Y VÍAS NAVEGABLES:

- a. Presas, diques y embalses.
- b. Aperturas de canales, acueductos y trasvases.
- c. Vías navegables de uso comercial.

III. ENERGÍA Y COMBUSTIBLES:

- a. Generación de energía eléctrica térmica, nuclear, hidroeléctrica, solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz o a partir de otras fuentes.
- b. Transporte y distribución de energía eléctrica y estaciones de transferencia.
- c. Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo o combustible nuclear.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

- d. Elaboración, almacenamiento o expendio de combustibles.

IV. ACTIVIDAD EXTRACTIVA:

- a. Prospección, exploración y explotación de sustancias minerales.
- b. Prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados.

V. ACTIVIDADES INDUSTRIALES E INSTALACIONES ASOCIADAS:

- a. Elaboración de productos alimenticios y bebidas, frigoríficos y mataderos, productos de tabaco.
- b. Fabricación de productos minerales no metálicos, metales comunes y elaborados de metal.
- c. Fabricación de textiles, de pieles y cueros.
- d. Fabricación de caucho y plástico.
- e. Fabricación de pasta de celulosa, papel y derivados.
- f. Aserradero y fabricación de muebles.
- g. Fabricación de sustancias y productos químicos y sus derivados.
- h. Fabricación de vehículos y equipos de transporte, maquinarias.
- i. Fabricación de aparatos y equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos.
- j. Imprentas y gráficas.
- k. Laboratorios farmacéuticos e industriales.
- l. Reciclado.

VI. ACTIVIDAD PRIMARIA DE GRAN ESCALA O INDUSTRIAL:

- a. Producción animal intensiva.
- b. Acuicultura.
- c. Aprovechamientos forestales.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

VII. SERVICIOS SANITARIOS:

- a. Captación, depuración y distribución de agua.
- b. Conducción y tratamiento de aguas residuales.
- c. Centros de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.
- d. Centros de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, patogénicos y radiactivos.

Dolores Martínez
Diputada de la Nación

Cofirmantes: Juan Manuel López, Martín Berhongaray, Alejandro Cacace, Danya Tavela, Carla Carrizo, Marcela Antola, Gabriela Brouwer De Koning, Maximiliano Ferraro, Ximena García, Soledad Carrizo, Margarita Stolbizer, Martín Maquieyra, Gustavo Bouhid, Lidia Ascarate.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto retoma un tema de fundamental importancia para la política y la gestión ambiental respecto del cual Argentina aún no cuenta con una ley de presupuestos mínimos de protección ambiental. Se trata de la Evaluación Ambiental (EA), que comprende tanto a la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como a la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), dos instrumentos clave para el desarrollo sostenible, en la medida en que aportan a la toma de decisiones públicas informadas y participativas.

Es importante señalar que el proyecto retoma el dictamen unánime de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano del 16 de noviembre de 2021 (Orden del Día 556), que ha perdido vigencia en virtud de la renovación de los miembros de esta Cámara. Este dictamen proviene del trabajo transversal realizado en dicha Comisión a lo largo de cinco meses, a instancias del Expte. 850-D-2020 de autoría del diputado (MC) Gustavo Menna y los presentados por la diputada Camaño (2717-D-2020) y el diputado Pérez Araujo (2448-D-2021).

Lo que refleja el dictamen no sólo es el abordaje de un tema central del derecho ambiental sino particularmente la voluntad de acuerdo de distintas fuerzas políticas en torno a una preocupación común. Teniendo en cuenta estos antecedentes considero que retomar el texto acordado es imprescindible para lograr un nuevo dictamen que permita su sanción por el pleno.

No escapa a los integrantes de esta Honorable Cámara la relevancia de la cuestión ambiental, y particularmente del cambio climático, y es allí donde nuestra principal responsabilidad es brindar a las autoridades ejecutivas las herramientas básicas y probadas para actuar de modo anticipado, minimizando riesgos y tendiendo a evitar, en la medida de lo posible, el daño ambiental.

La anticipación, la evaluación y la planificación implican poner en práctica el principio rector del derecho ambiental que es la prevención. Consagrado en la Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA), nos manda a atender las causas de los problemas ambientales de modo prioritario e integrado, *“tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”* (art. 4, LGA), siendo el principal objetivo de los instrumentos previstos en el presente proyecto.

Precisamente es la Evaluación Ambiental una herramienta preventiva por excelencia, si se tiene en cuenta que su objetivo es ponderar anticipadamente el



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

impacto ambiental de una decisión de derecho público referida a proyectos tanto públicos como privados. La EA implica planificación y previsibilidad, es decir trabajar con carácter previo a los posibles efectos positivos o negativos que se darían en caso de ejecutarse el proyecto de obra o actividad, política, plan o programa sometido a evaluación.

También es importante señalar el notable atraso de Argentina en la regulación de este instrumento a nivel federal. En relación a la LGA estamos veinte años atrasados: en efecto, la ley ya requiere desde 2002 la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental en los proyectos de obras y actividades con impacto significativo (arts. 8 y 11, LGA), pero no se ha avanzado en una ley particular que aborde las cuestiones propias del procedimiento, sus principios rectores, la determinación de conceptos unívocos, la calidad de los estudios técnicos, la definición de las autoridades competentes según el caso y los requerimientos de información y participación, entre otros varios aspectos.

Asimismo es notorio el atraso respecto de la legislación provincial en materia de EIA que comenzó a establecerse en la década de 1980, siendo Córdoba pionera, y a revisarse ya en el 2000. Es decir, la mayor parte de las provincias llevan más de 30 años de regulación, incluyendo una norma original y su actualización en función del avance de las exigencias.

En el plano internacional, la normativa data de fines de los '60, mientras que en la región de América Latina y el Caribe, somos el único de los 33 países sin una norma federal.

Aunque tanto en la minería como en las obras hidráulicas de gran envergadura se da la particularidad de contar con regulación específica sobre EIA -el Código de Minería (reforma incorporada por la Ley N° 24.585) y la Ley de Obras Hidráulicas N° 23.879, respectivamente-, estas leyes hoy resultan vetustas, parciales y contienen fallas técnicas, a la vez que no han sido eficientes para evitar daños ni conflictos, por lo que es evidente que requieren una norma superadora. Sobran ejemplos cercanos en la minería y en la construcción de represas, donde los intereses en tensión se ponen de relieve rápidamente y lejos de resolverse en una fase temprana, terminan en acciones judiciales con los proyectos en ejecución, lo cual implica no sólo un enorme dispendio de recursos tanto en el ámbito público como en el privado, sino una intervención sobre el ambiente que en muchos casos puede generar impactos irreversibles.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

En suma, el proyecto busca completar y actualizar el sistema normativo ambiental de presupuestos mínimos, mediante la incorporación de dos herramientas esenciales. Por un lado, la EIA como procedimiento técnico-administrativo preventivo, dirigido a identificar, evaluar y mitigar los impactos potenciales sobre el ambiente de proyectos de obras o actividades y que permite, como se dijo, una decisión pública informada; y, por otro lado, la EAE que consiste en una evaluación sistemática, intergubernamental y participativa destinada a promover la calidad ambiental y el cumplimiento de objetivos ambientales en los procesos de planificación gubernamental, tales como políticas, planes y programas en distintos niveles (sectorial, regional, nacional).

Con relación al contenido específico del proyecto, pueden destacarse los siguientes aspectos:

1. Determina los principios rectores de la EA, a saber: simplificación de procedimientos, correspondencia, jerarquía de mitigación, participación pública, colaboración, antelación suficiente y trato justo y equitativo.
2. Incluye definiciones que hacen a la interpretación y aplicación de la ley en un sentido unívoco, muy necesarias si se tiene en cuenta la diversidad existente en las leyes provinciales.
3. Establece la obligatoriedad de la EIA para determinados proyectos de obras y actividades, los sujetos alcanzados y los pasos del procedimiento, a la vez que determina la competencia de la autoridad nacional en los proyectos en jurisdicción nacional, en los de carácter interjurisdiccional y en los transfronterizos. Asimismo establece el sistema de información de líneas de base ambiental y el régimen de infracciones y sanciones.
4. Establece la EAE, sus objetivos y procedimiento, reconociendo la competencia de las jurisdicciones para determinar los programas, planes o políticas a los que se aplicará.

En cuanto a los principios, los de simplificación de procedimientos y correspondencia son claves para la eficiencia, calidad y transparencia que se requiere al Estado moderno, atento al equilibrio entre las dimensiones social, ambiental y económica que debe arbitrar para el desarrollo sostenible.

El principio de jerarquía de mitigación, por su parte, refiere a un modelo conceptual para abordar la mitigación de los impactos que implica una secuencia de pasos a implementar de manera jerarquizada, cuya finalidad es, en este orden:



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

evitar, minimizar, restaurar y, en última instancia, compensar los impactos. Evitar y minimizar son parte de la prevención requerida y de la naturaleza propia de la EA.

Participación pública, antelación suficiente y trato justo y equitativo son los principios que, junto a otras disposiciones específicas del proyecto en análisis -como la participación pública temprana y la consulta a pueblos indígenas-, concretan las previsiones del Acuerdo de Escazú (Ley N° 27.566) al materializar los derechos de acceso a la información y participación en los procedimientos administrativos de EA.

Por último, el de colaboración, apela al trabajo conjunto de las jurisdicciones en caso de la existencia de conflictos que pudieran sobrevenir en el marco de la EA, lo que resulta lógico y necesario en el marco del sistema federal de gobierno y asimismo de los principios de solidaridad y cooperación incluidos en la LGA.

Por los motivos expuestos, teniendo en cuenta la necesidad de actualizar nuestro marco normativo ambiental a fin de alcanzar un estándar mínimo de protección y promover la transparencia y la participación, como también el acuerdo político reflejado en torno al reciente dictamen sobre Evaluación Ambiental, solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de Ley.

Dolores Martínez
Diputada de la Nación

Cofirmantes: Juan Manuel López, Martín Berhongaray, Alejandro Cacace, Danya Tavela, Carla Carrizo, Marcela Antola, Gabriela Brouwer De Koning, Maximiliano Ferraro, Ximena García, Soledad Carrizo, Margarita Stolbizer, Martín Maquieyra, Gustavo Bouhid, Lidia Ascarate.